

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Enero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de propaganda agrícola que se crean por virtud del presente decreto se denominarán Granjas Escuelas experimentales, y dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los gastos de instalación de dichos Establecimientos se distribuirán entre el Estado y las provincias en la forma que más adelante se detalla. Los gastos de sostenimiento, una vez organizadas las Granjas Escuelas, correrán exclusivamente á cargo del Estado.

Art. 3.º Tienen por objeto las Granjas Escuelas experimentales: primero, propagar las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la comarca, presentando en modesta escala modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales en armonía con las condiciones agrícolas de la localidad; segundo, dar la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la agricultura, y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo, tercero, verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquéllas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola: cuarto, establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten, y con arreglo á las condiciones que el reglamento determine.

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas consistirá para cada una de un Director, Ingeniero agrónomo; de dos Ayudantes, Peritos agrícolas, y del personal subalterno que, con arreglo á las necesidades, fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agronómico, nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1.500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas, nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas, y disfrutarán los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimiento.

Art. 10. Las plazas de obreros aspirantes á capataces se proveerán entre los que lo soliciten, bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12. Cada Granja Escuela experimental deberá contener: primero, casa de labor con las dependencias necesarias; segundo, habitaciones apropiadas para todo el personal; tercero, un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable; cuarto, los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración; quinto, los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y servicio de la finca; sexto, las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan; séptimo, una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica, durará dos años y consistirá: primero, en la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifiquen en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias, así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela; y segundo, en el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja y probado su suficiencia en los ejercicios, en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela, en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares. Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. A fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una Memoria en la que se exponga el sistema de producción que se

haya seguido con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga introducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento. Un ejemplar de dicha Memoria se remitirá á la Dirección general de Agricultura, y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17. Las Memorias que, previo informe de la Junta consultiva agronómica lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18. Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen propongan al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudiera adquirir ó arrendar por un periodo que no bajará de cinco años, y que en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisiones compuestas de un Vocal de la Junta consultiva agronómica, del Ingeniero agrónomo de la provincia y de otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designado por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento é informe de las citadas Comisiones.

Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuáles son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas y se nombrará, con carácter interino, el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con Memoria, planos y presupuesto detallado. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la Junta consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos. En vista del dictamen de la Junta consultiva se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inme-

diatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agricultura si aceptan ó no el compromiso de contribuir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental, corresponderá al Estado el importe de todo el mobiliario, y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y renta; y los segundos el terreno, las mejoras permanentes y los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que adopten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos, la cantidad que les corresponda, y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Siendo de cuenta del Ministerio de Fomento el sostenimiento de los Centros referidos, para lo cual existen en los presupuestos las cantidades necesarias, los productos de las fincas en que se instalen las Granjas Escuelas, ingresarán en el Tesoro según lo prevenido en la vigente ley de Contabilidad.

Art. 27. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó no la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 28. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los oportunos trabajos de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 29. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 30. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de los Granjas Escuelas experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí, con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 32. Un reglamento especial, que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales, así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 33. Las Granjas modelo de Valencia y Zaragoza y la Central del Instituto agrícola de Alfonso XII se denominarán en lo sucesivo Granjas Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 34. Mientras se publica el reglamento á que se refiere el artículo anterior, la Granja central del Instituto agrícola de Alfonso XII se ajustará en su régimen y organización á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1884.

Art. 35. Quedan suprimidas las estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas, así como las Granjas modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*María Cristina.*—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 1.º de Noviembre último, dictada para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, estableciendo los sorteos de lotería por el sistema de irradiación, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido aprobar, con ca-

rácter provisional, las modificaciones que conforme al nuevo sistema han de introducirse en el tit. XI de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882, y disponer que para los indicados actos públicos rija y se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE IRRADIACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los sorteos serán actos públicos, celebrándose en el salón destinado al efecto el día y hora previamente señalados por el Director.

Antes de dar principio al sorteo se abrirán las puertas del local para que el público pueda presenciar todas las operaciones.

El examen y recuento de bolas, la extracción de estas de los globos y las demás operaciones del sorteo, constituirán un solo acto.

Art. 2.º Los sorteos se verificarán por medio de cinco globos de metal y de bolas de madera de cuatro centímetros de diámetro, de distinto color las correspondientes á cada globo, empleándose cuatro juegos de ellas, numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros, y otro juego para el quinto, de las equivalentes al número de decenas de millares que se emitan comenzando por el 0 y terminando por la bola que represente el número anterior al del total de dichas decenas.

Las bolas de cada globo aparecerán engarzadas por orden correlativo, verticalmente, en una varilla de metal sobre los mismos globos, de suerte que por el público pueda advertirse á la simple vista las que hayan de introducirse en cada globo. Estos tendrán en la parte superior un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras unidades, decenas, centenas, millares, decenas de millar, y su colocación será de derecha á izquierda del público, empezando por las unidades. La operación de colocar las bolas previamente sobre los globos estará á cargo de los empleados de la oficina de bolas.

Art. 3.º Los niños de uno de los Establecimientos de beneficencia serán los únicos que intervendrán durante el sorteo, en el acto de extraer las bolas de los globos y de leer los números de éstas.

Art. 4.º El Resultado que ofrezca la celebración de los sorteos se consignará en dos clases de listas: una abreviada ó en extracto para facilitar la inmediata publicidad, que contendrá el número del premio mayor, la cantidad de su importe y el punto en que fué expendido, é indicados, según su importancia, los números que en razón á sus terminaciones deban obtener los demás premios ofrecidos en el prospecto, determinándose también las localidades donde se hayan expendido los números correspondientes á los premios que inmediatamente sigan en importancia al del premio mayor, y otra general ordenada, en que constarán todos los números premiados y el premio que á cada cual corresponda.

Art. 5.º Terminado el sorteo, se celebrarán otros dos, en la forma que después se expresará, para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas y á las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia de esta Corte.

Art. 6.º Los concurrentes, con permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas; pero no tendrán derecho á exigir alteración alguna en las formalidades y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos. Cualquiera reclamación que hagan los concurrentes se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versare sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta, si á esta corresponde su resolución.

Art. 7.º A estos actos concurrirá la fuerza de Orden público que se juzgue necesaria. El Director general la pedirá con la anticipación debida á la Autoridad competente. El Jefe de dicha fuerza recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento de retirarse.

Art. 8.º En caso de alterarse el orden gravemente, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la Autoridad para que, adoptando las disposiciones oportunas, pueda aquel terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigiesen para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 9.º Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se repare la falta inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese

é impidiese totalmente la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste el hecho y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente, á la resolución del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, dándose conocimiento al público de la determinación adoptada é insertándola al efecto en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO II

De la Junta que autoriza los sorteos.

Art. 10. Los sorteos se verificarán ante una Junta, compuesta de un Presidente y tres Vocales. Estos cargos serán honoríficos y desempeñados por los funcionarios siguientes: Presidente el Director general del ramo; Vocales, el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, el Jefe de la Sección de Loterías y un Concejal del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta serán: primera, autorizar el acto con su presencia; segunda, resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público; tercera, suspender el acto dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema; cuarta, determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo, y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 12. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia del Presidente, del Fiscal y del Concejal.

Art. 13. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Fiscal al finalizar el sorteo y formará parte del expediente del mismo.

Art. 14. El Presidente ó quien haga sus veces es el encargado de la dirección de las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 15. El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, ó quien haga sus veces, tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo. Contará y examinará las bolas que hayan de entrar en los globos, manifestando su conformidad en alta voz, y extraída que sea cada una de las correspondientes al premio mayor, repetirá también en alta voz su número, y luego el que resulte de las 5 cifras reunidas. Autorizará con su firma la lista abreviada de premios, así como los nombres de la huérfana y doncellas que salgan agraciadas con los premios indicados en los artículos 24 y 25, y extenderá el acta de lo ocurrido en el sorteo, á la cual acompañará la lista abreviada firmada por el mismo. Este documento servirá de base para la formación de la lista general ordenada que con la firma del Director se imprima y circule para pago de premios.

CAPÍTULO III

De los sorteos.

Art. 16. Constituida la Junta el día y hora señalados para el sorteo, se dará principio al acto, recontándose en alta voz por el Fiscal las bolas que, según dispone el art. 2.º, se hallarán previamente colocadas y ordenadas en la parte superior de cada globo, comenzando por el de las unidades.

Art. 17. Inmediatamente después y á una señal de la Presidencia, las bolas colocadas verticalmente sobre los globos, se desprenderán por medio de un mecanismo, depositándose en los mismos. Un empleado de la dependencia de bolas cerrará los cinco globos con llave, que dejará sobre la mesa de la Presidencia, y á otra señal de esta serán volteados los cinco globos á la vez.

Art. 18. Seguidamente, y á una nueva señal de la Presidencia, uno de los niños asilados extraerá una bola del globo de las unidades, tomándola otro niño del platillo y cantando el número en alta voz, el cual repetirá de la misma manera el Fiscal, á quien será presentada, engarzándola el niño en la varilla correspondiente del cuadro destinado al premio mayor, que se hallará en sitio visible, repitiéndose esta operación exactamente en los otros cuatro globos.

Art. 19. Colocadas por su orden las cinco bolas extraídas en las varillas del cuadro, un empleado de la oficina de las bolas cerrará éste con dos llaves, entregando una al Presidente y otra al Fiscal. Acto continuo, uno de los niños dirá en alta voz: «premio mayor, número (el que sea)» cantándole tres veces, y repitiéndole el Fiscal. El cuadro del premio mayor no se apartará de la vista del público desde el momento de la extracción,

y terminado el sorteo quedará expuesto durante tres días para satisfacción del público.

Art. 20. Las cinco bolas que formen el premio mayor son el comprobante del sorteo; aunque su colocación se ejecutará por los niños, será observada por un empleado de la oficina de bolas, que hallándose inmediato, pueda, sin tocar á ellas, advertir cualquier falta y cuidar de que al momento se subsane, llamando la atención del Presidente si surgiera alguna dificultad.

Art. 21. Publicado el premio mayor, la Presidencia remitirá el número escrito á la imprenta, después de anotar el punto en que fué expendido, y los que le siguen en categoría, para que inmediatamente se proceda á la impresión de la lista abreviada.

Art. 22. La primera prueba de la lista abreviada se comprobará por la Junta, y resultando conforme, el Fiscal firmará cuatro ejemplares, de los cuales, uno se acompañará al acta; otro se expondrá al público en el local de la Dirección; otro pasará al Regente de la imprenta, y el restante le conservará el Fiscal en su poder. La lista general ordenada, quedará igualmente expuesta al público, así que se imprima y compruebe, el tiempo que permanezcan los cuadros de bolas.

Art. 23. Las bolas sobrantes de todos los globos, deben ser extraídas, según el art. 3.º, por los niños asilados, verificándose esta operación de manera análoga á la de la extracción de números del premio mayor, y con la inspección de los empleados de la dependencia de bolas. Por el orden que vayan saliendo, un niño cantará el número, colocando las bolas en los concavos de un tablero destinado al efecto, y ordenadas que sean, las pasarán los niños al cuadro en que han de permanecer fijas, ocupando respectivamente el lugar de cada una de las cinco del premio mayor, una bola negra.

Este cuadro quedará expuesto al público el mismo tiempo que el del premio mayor, y de su llave se hará cargo el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas.

Art. 24. Seguidamente se procederá á sortear el premio de 625 pesetas, que ha de adjudicarse á cada una de las huérfanas á quienes se haya concedido este derecho. Al efecto, se colocarán en un globo las bolas correspondientes á las interesadas que deban sortearse, conteniendo cada una de las bolas, en su interior, el papel ó tarjeta que exprese el nombre de la interesada, el de sus padres y las circunstancias de éste que motivaron el premio: extraída una de dichas bolas, el Fiscal publicará el nombre de la agraciada. Las bolas restantes se guardarán en una caja con dos llaves, á cargo del Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y del Oficial de la oficina de bolas.

Art. 25. Terminado este sorteo se celebrará otro para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas, á las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid, y al efecto se introducirán en un globo tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por la Diputación, extrayéndose cinco de aquéllas y publicándose los nombres en forma análoga á la prevenida en el artículo anterior, conservándose las bolas restantes de este sorteo de igual modo que las del otro.

Art. 26. Terminados los tres sorteos, el Fiscal extenderá el acta de que trata el art. 15, y la firmará con los demás individuos de la Junta.

CAPÍTULO IV

De la lista general de premios.

Art. 27. Autorizada por el Fiscal la lista abreviada de premios, el Regente de la imprenta procederá á ordenar la general agrupando en ella por orden correlativo de menor á mayor, los premios de cada categoría, y expresando á la cabeza de cada agrupación su respectiva importancia. La comprobación se verificará con intervención del Negociado de Contabilidad de Loterías y del Regente de la imprenta, por el Jefe del Negociado de operaciones mecánicas y empleados destinados al efecto, quienes tendrán á la vista las bolas premiadas y el ejemplar de la lista abreviada, firmado por el Fiscal. Asegurados los comprobadores de la exactitud del premio mayor, examinarán cuidadosamente los que de él se deriven, por razón de sus terminaciones, corrigiendo los errores que el documento pueda contener, y con igual atención, los premios de las aproximaciones cuando las hubiere, así como los demás datos que en la lista hayan de constar para que esta resulte exacta.

Art. 28. Comprobada la lista general, todos los que hayan tomado parte en esta operación, firmarán un ejemplar que quedará en poder del Regente de la imprenta, y este con el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el Interventor, firmarán otros tres, de los cuales uno se remitirá al Fiscal con oficio del Director general, otro se unirá al expediente, y otro le con-

servará el Interventor para los efectos de contabilidad, procediéndose en seguida á la tirada.

Art. 29. Los premios se satisfarán por la expresada lista general, tan luego como la Dirección la circule á los Administradores del ramo. Este documento será fahaciente para el pago del premio mayor. También lo será para el de sus derivados, en conformidad al prospecto del sorteo; pero cualquier error de imprenta que pueda contener se considerará subsanable cuando no aparezca cometido en el número del premio mayor.

CAPÍTULO V

Del servicio de los sorteos.

Art. 30. El servicio de sorteos está encomendado al Jefe de la Sección de Loterías, el cual designará los empleados y dependientes que han de asistir á ellos, y dispondrá todo lo necesario para la celebración de estos actos.

Art. 31. Terminado el sorteo, se instruirá un expediente que contendrá los antecedentes del mismo, el acta, la lista abreviada suscrita por el Fiscal, y la general ordenada; expediente que se cerrará, sellará y archivará para los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 31 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Zamora á Portugal por Alcañices, bajo el tipo de 7.935 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente al modelo adjunto, estendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación oral, abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 27 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de...., enterado del anuncio fecha..... publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad porque se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

En el pueblo de Colinas de Trasmonte y por el guarda municipal del mismo, ha sido recogida una caballería menor que se hallaba pastando en los sembrados del término de dicho pueblo, ignorándose quien sea su dueño.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y este pueda presentarse ante el Alcalde de referido pueblo á recojer expresada caballería, pagando los gastos de manutención.

Zamora 30 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Señas de la caballería.

Pelo negro, alzada de cuatro á cinco cuartas, bastante seca de las caderas, edad de cuatro á cinco años.

El día 20 del actual ha desaparecido del pueblo de Villanazar una pollina de la pertenencia de Jerónimo Merchán, vecino del pueblo de Mozar, cuyas señas de la caballería son: de ocho á nueve años, pequeña, pelo blanco oscuro con una riza negra por el lomo que hace cruz á las agujas, la cola bastante larga y tendida, re- traída de la mano derecha.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de espresada caballería, poniéndola á disposición del Alcalde de Villanazar para que este lo haga á su vez al interesado, caso de ser habida.

Zamora 30 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del súbdito inglés Sirelón Gordón, reo de delito por atentado contra el pudor, cuyas señas son: edad 42 años, estatura 5 pies siete pulgadas, color pálido, barba negra corta, bigote poblado, tipo de judío; poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 1.º de Enero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

COMISION PROVINCIAL.

Construcciones civiles—Circular.

Al tratar la Excm. Diputación provincial de la reforma de la plantilla de sus empleados, introdujo nueva organización en la sección de Construcciones civiles, efecto de la cual tiene el Arquitecto derecho á cobrar sus honorarios, con arreglo á arancel, en todos aquellos proyectos ó servicios que los Ayuntamientos le encarguen.

En su virtud, se participa por medio de la presente circular á todos los Ayuntamientos de la provincia, que para cuantos proyectos de escuelas, casa-consistorial, oficinas para Juzgados y en general cuantas Construcciones civiles deseen ejecutar, deben tratar directamente con dicho funcionario, á quien abonarán los honorarios que devengue por los encargos que le confien.

Zamora 27 de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—El Secretario, Santiago Neches.

AYUNTAMIENTOS

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍÑAS

Por acuerdo de esta corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de la nueva Casa-consistorial, en esta población, sobre el mismo terreno solar en que lo estuvieron las demolidas por ruinosas.

Su remate se celebrará simultáneamente en la capital de la provincia, ante el Sr. Gobernador civil, y en este pueblo ante el Ayuntamiento, con asistencia de Notario público y local en que hoy celebra sus sesiones, el día 10 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 17.709 pesetas 68 céntimos y bajo las condiciones económicas acordadas por la corporación, que son las siguientes:

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en la capital de la provincia, ante el Sr. Gobernador civil, y en San Cristóbal ante el Ayuntamiento, con asistencia de Notario público, en el mismo día y á la misma hora que se designen en los anuncios, los que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los sitios públicos que se estime por conveniente para la mayor publicidad.

Los gastos que originen estos anuncios serán de cuenta del contratista.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo inserto al final de estas condiciones.

3.ª A todo pliego acompañarán la cédula personal y la carta de pago ó documento legal que acredite haber depositado en la Administración de Hacienda pública de la provincia, en la Subalterna de Benavente ó en la Depositaria de fondos municipales de San Cristóbal, la cantidad de 1.009 pesetas 45 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

4.ª En el día, hora y sitios designados se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de remate, del modelo de proposición y de los artículos de las presentes condiciones que se refieren al mismo.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasado lo cual el Presidente delarará terminado el plazo para la admisión y que se procede al remate.

6.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir cuantas esplicaciones crean necesarias para la mejor inteligencia de cualquiera de los documentos que sirven de base para la subasta, entendiéndose que una vez abierto el primer pliego no se admitirán observaciones de ninguna clase que puedan interrumpir el acto.

7.ª Serán desechados desde luego los pliegos que al dar lectura de ellos no resulten redactados de conformidad con el modelo antedicho, aquellos á los cuales no acompañe la cédula personal y la carta de pago que acredite el depósito provisional para poder tomar parte en la subasta, así como también los que excedan de la cantidad de 17.709 pesetas 68 céntimos, importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

8.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados se declarará en el acto por el señor Presidente cuál es la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente el remate al autor ó autores de la misma.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal únicamente entre los firmantes de aquellas. Esta licitación durará minutos, pasados los cuales y despues de anunciada la proposición más ventajosa, el Presidente dará por terminado el acto.

10. De lo ocurrido en cada subasta se extenderán las correspondientes actas autorizadas por el Notario público, y por las personas que asistan á la misma y por el individuo á favor del cual se haya hecho la adjudicación provisional.

11. Terminado el acto le será devuelto á cada licitador la carta de pago del depósito provisional, quedando retenida y unida al expediente la correspondiente al individuo á cuyo favor se haya hecho la adjudicación.

12. Aprobada la subasta y notificada su aprobación al rematante, este en un plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha de la notificación, constituirá el depósito provisional en fianza, ampliándole hasta la cantidad de 2.018 pesetas y 90 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata y procederá al otorgamiento de la escritura, cuyos gastos y los de su copia serán de cuenta del contratista.

13. En un plazo que no exceda de 10 días, á contar de los 30 que se señalan para llenar los requisitos de la condición anterior, dará el contratista principio á las obras.

14. Si el rematante dejase de cumplir las dos condiciones anteriores se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista, y los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que resulte entre las dos subastas.

2.º Que satisfaga también el mismo rematante los perjuicios que se originen á la Administración que entiendo en las obras por la demora en el servicio que se proyecta.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá en todos los casos la suma depositada para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además por la vía de apremio los

bienes que se le conceptuen bastantes para satisfacer los perjuicios que se originen.

15. El contrato se hace á riesgo y ventura, por lo tanto no podrá el contratista reclamar aumento de precio por que lo hayan sufrido los jornales y los materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

16. Se abonará al contratista las obras que realmente ejecute sean más ó menos que las calculadas, por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamación de ningún género.

17. Los andamios y medios auxiliares serán de cuenta del contratista y no se le abonará partida expresa por este concepto por considerarse incluido proporcionalmente su valor en el de cada unidad de obra, por más que estos tampoco figuren expresamente; por lo tanto no tendrá derecho el contratista á reclamar cantidad ninguna por este concepto.

18. El Ayuntamiento se reserva el derecho de contribuir al coste de las obras, empleando la prestación personal para los trasportes, y suministrando materiales de su propiedad para la construcción, en cuyo caso no podrá el contratista oponerse á ello ni fundar reclamación alguna por tal concepto.

19. Los pagos se harán mensualmente por medio de libramientos expedidos en virtud de certificaciones de obras ejecutadas dadas por el Arquitecto-Inspector, y previa la medición correspondiente. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista ó á persona legalmente autorizada por él. Las certificaciones mensuales que se expidan tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las variaciones y rectificaciones que pueda producir la liquidación final.

20. En el periodo que media entre la recepción provisional y la definitiva se hará la liquidación final de las obras por el Arquitecto-Inspector, previa la medición general de las mismas, y según su resultado se hará el pago completo al contratista.

21. Tanto para las certificaciones mensuales como para la liquidación final, se aplicará al resultado de las mediciones los precios asignados en el presupuesto. De las cantidades que resulten se descontará el valor de los trasportes y de los materiales ejecutados por prestación y suministrados por el Ayuntamiento. Al resto se aplicará el aumento del 14 por 100 por gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial y la baja proporcional obtenida en la subasta, quedando por lo tanto independientes de dichos aumento y baja los trasportes por prestación y los materiales suministrados por el Ayuntamiento. El valor de estos será el que resulte, aplicando á los mismos los precios de los cuadros correspondientes.

22. Inmediatamente despues de aprobada la recepción definitiva de las obras, le será entregada al contratista la carta de pago de la fianza, quedando entonces libre de toda responsabilidad.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que sigue.

San Cristóbal de Entreviñas 28 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Saturnino Navarro.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del proyecto de Casa-Consistorial y Escuela de niños de San Cristóbal de Entreviñas, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con sujeción al proyecto y á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas.)

CERECINOS DEL CARRIZAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 18 del mes actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, sesteaderos, prados y demás servidumbres públicas pertenecientes á este municipio, con el fin de corregir las roturaciones ó intrusiones que hayan podido cometerse, dando principio á dichas operaciones el día 15 del próximo mes de Enero de 1888 y continuando los demás siguientes no feriados hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que se hallaren interesadas, y puedan presentarse á presenciar las operaciones si así lo creyeran conveniente, sin perjuicio de que una vez terminado se anunciará para deducir de agravios.

Cerecinos del Carrizal 20 de Diciembre de 1887.
—El Alcalde, Maximino Calvo.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Andrés Chico Estéban, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á María González Vázquez, natural de Puebla de Trives, provincia de Orense, viuda, de cincuenta y cuatro años de edad, pordiosera, sin vecindad ni residencia fija, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de evacuar diligencias acordadas en sumario que se instruye con motivo de las lesiones causadas á aquella por un perro en la villa de Peñausende; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bermillo á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Andrés Chico.—Por su mandado, José Hernández.

Anuncios.

AGENDA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL

DIRIGIDA Y REVISADA POR

D. ANTONIO TORRENTS Y MONNER

Contador, en virtud de oposiciones, de la Excm. Diputación Provincial de Barcelona, y celebrado autor de varias obras.

De suma utilidad para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás corporaciones administrativas, por cuanto contiene, un minucioso extracto, los deberes y obligaciones que tienen plazo fatal y que diariamente han de cumplir dichas corporaciones y sus funcionarios, evitándoles las responsabilidades en que por olvido podrían incurrir; así mismo se continúan cuantas notas y referencias legales se han considerado de especial interés para los mismos; así como para cuantos tengan que intervenir en asuntos administrativos: propietarios, industriales, comerciantes, agentes de negocios, etc., etc. Contiene un almanaque completo para el año 1888, con espacios para apuntes diarios; abundantes páginas para cuentas, y datos estadísticos de gran trascendencia.

Esta AGENDA, riquísimamente encuadernada, forma un volumen de 13x23 centímetros, de buen papel, buena impresión y nutrido texto.

Su precio dos pesetas cada ejemplar, y el importe puede remitirse en letras, en libranzas ó en sellos de todas clases, dirigiendo los pedidos á todas las principales librerías ó directamente á la imprenta de los Sres. Viuda é Hijos de Evaristo Ullastres, Ronda de la Universidad, núm. 6, Barcelona.

El día 15 de Enero de 1888, de doce á una del mismo, se vende en subasta voluntaria una casa mesón, sita en esta ciudad, Puebla de la Feria, núm. 28, que fué de D. Juan Núñez Cervares, titulada «Antigua de la Media Luna».

El acto tendrá lugar en la Notaria de Don Jesús Firmat, en la cual se hallan de manifiesto las condiciones y título de la finca.